



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 2108-2020

Resolución Directoral

N° 233 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 05 MAR. 2021

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C., por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, en el artículo 120° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° su Reglamento, señalan, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, por medio del Oficio N° 215-2019/JUVP/CMRH/P del 26.09.2019, la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, comunica a la autoridad que la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C. viene acumulando material en el cauce del río Pativilca, producto de la descolmatación de su bocatoma y a la vez viene ejecutando trabajos de muro de contención, por lo que se deberá sancionar conforme a sus atribuciones;

Que, en el Acta de Inspección Ocular de fecha 10 de octubre del 2019, se constata que en las coordenadas UTM (WGS84) 241 300-mE y 8 825 980-mN ELÉCTRICA YANAPAMPA S.A.C. ha colocado montículos de material en el cauce del río Pativilca, producto de la descolmatación de su bocatoma, en un volumen aprox. de 130 m3. Asimismo,





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 2108-2020

se verifica la instalación de 03 espigones de roca en la margen izquierda del río Pativilca; asimismo el 16.12.2019. se constata que el material colocado en el cauce del río, producto de la descolmatación de la bocatoma de la central hidroeléctrica Yanapampa, se ha reubicado en ambas márgenes del río Pativilca; posteriormente el 29.01.2020, se constata el retiro del material del cauce del río Pativilca, el material producto de la descolmatación de la bocatoma de la Central hidroeléctrica Yanapampa; dicho material es colocado sobre una plataforma (espigón de roca) de una longitud de 125 metros aproximadamente;

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/CBB, la Administración Local de Agua Barranca, concluyó señalando que en la verificación técnica de campo del 29.01.2020, se constató que la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C. viene ejecutando obras de construcción en el río Pativilca con el material producto de la descolmatación que viene siendo colocada en una plataforma (espigón de roca), en una longitud 125 metros aproximadamente, con un ancho de 4 metros que forma parte de la captación de agua de la central hidroeléctrica Yanapampa, localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) 284 929-mE y 8 669 926-mN, sin contar con la autorización de ejecución de obra de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la mencionada empresa, ya que estaría infringiendo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, mediante Notificación N° 016-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha **06.02.2020**, la Administración Local de Agua Barranca, comunicó el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C., por ejecutar obras de construcción en el río Pativilca con material producto de la descolmatación que viene siendo colocada en una plataforma (espigón de roca), en una longitud 125 metros aproximadamente, con un ancho de 4 metros que forma parte de la captación de agua de la central hidroeléctrica Yanapampa, localizado en las coordenadas UTM (WGS-84) 284 929-mE y 8 669 926-mN, sin contar con la autorización de ejecución de obra de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se tipifica en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito;

Que, por medio del escrito presentado el 25.02.2020, la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C. presenta su descargo señalando; referente a la colocación de montículos de material en el cauce del río Pativilca, producto de la descolmatación de su bocatoma: Eléctrica Yanapampa S.A.C. ha cumplido con retirar el material colocado en el cauce del río Pativilca, siendo que esta acción tuvo lugar antes del inicio PAS, es decir antes de recibir la Notificación N° 016-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha **06.02.2020**; referente a la construcción de tres (03) espigones de roca en la margen izquierda del río Pativilca, durante



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 2108-2020

los meses de marzo a abril del año 2017, hubieron en la zona de la Central Hidroeléctrica Yanapampa lluvias fuertes e inusuales huaycos ocasionados por la presencia del fenómeno del Niño Costero, por lo que la empresa. se vio en la necesidad de actuar de manera inmediata implementando obras de defensa, alargando el espigón existente a fin de salvaguardar la CH Yanapampa y también proteger los campos de cultivo aguas abajo; indicando además que con el Decreto Supremo N° 014-2017-PCM, y sus prorrogas dadas con Decreto Supremo N° 040-2017-PCM y Decreto Supremo N° 072-2017-PCM, se declaró en Estado de Emergencia, entre otros, el departamento de Ancash; además presenta plano de la bocatoma de la Central Hidroeléctrica Yanapampa, la cual contempla un vertedero fijo perpendicular al cauce de río y no contempla el espigón de roca instalado en el cauce del río Pativilca (Plataforma) de 125 metros de longitud que sirve de vertedero;

Que, mediante el Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/CBB de fecha 28.08.2020, la Administración Local de Agua Barranca, concluyó que según la verificación técnica realizado el 29.01.2020, se tiene que la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C., ha ejecutado obras obras de construcción en el río Pativilca con material producto de la descolmatación que viene siendo colocada en una plataforma (espigón de roca), en una longitud 125 metros aproximadamente, con un ancho de 4 metros que forma parte de la captación de agua de la central hidroeléctrica Yanapampa, sin la autorización de ejecución de obra de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se tipifica en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que propuso la aplicación de la respectiva sanción administrativa;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C. el informe final a través de la Carta N° 333-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA que contenía el Informe Técnico N° 004-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/CBB (28.08.2020), para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, por medio del escrito de fecha 27.11.2020, la administrada presentó su descargo señalando el órgano instructor no ha tomado en cuenta la Resolución de OSINERGMIN N° 56-2017-OS/DSE/GEN del 26.09.2017 que declaró fundado la reconsideración respecto a la calificación de fuerza mayor para la energía dejada de inyectar como consecuencia del Huayco ocurrido el 10.03.2017, tampoco ha tomado en cuenta los D.S. 014-2017-PCM, D.S. 040-2017-PCM y el D.S. 072-2017-PCM, que declaró el estado de emergencia y prorrogó en 27 provincias, por lo que no fue posible resistir debido a la presencia del fenómeno del niño, lo que constituía una fuerza mayor, situación que obligó en forma inmediata ampliar el espigón de roca a 125 metros de longitud construido desde el año 2013 de acuerdo a la AEO Yanapampa; asimismo no se toma en cuenta que se trata de una ampliación del espigón ya existente desde el año 2013, el cual se tuvo que ampliar por fuerza mayor de forma inmediata debido a magnitud de la emergencia sin solicitar la autorización previa, conforme lo establece



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 2108-2020

el artículo 260.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, lo cual en este caso según las circunstancias no se ha dado cuenta a la autoridad pero que a fecha se entiende que esta comunicación ha quedado subsanada con los descargos, por lo que con esta acción no se ha cometido ninguna infracción que haya afectado o puesto en riesgo la salud de la población, o se hubiese obtenido beneficio económico, o que se haya causado o generado daño o considerados reincidentes en cometer infracciones, asimismo el informe final obvia considerar que los espigones de piedra que se ha colocado en la margen izquierda del río Pativilca, estos se encuentran en buen estado y en funcionamiento, ya que está evitando la erosión de los predios colindantes, observándose el buen encauzamiento del río, sus aguas fluyen perfectamente en línea; por lo expuesto, al haberse comprobado la fuerza mayor, que duró 6 meses de febrero a agosto, se abocaron a prevenir los huaycos y otras avenidas de agua producto del Niño Costero en salvaguarda del patrimonio público, privado y de la Central Hidroeléctrica Yanapampa y los campos de cultivo aguas abajo, en ese sentido se evalúe adecuadamente y se exima de responsabilidad conforme lo establece el artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además de haberse configurado el error procedimental y la carencia de motivación y contradicciones en el informe técnico por lo que solicita se archive el procedimiento sancionador;

Que, con respecto a la subsanación voluntaria, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha desarrollado sobre las condiciones eximentes en su numeral "1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones siguientes", entre otras el literal: "f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253";

Que, en ese sentido, en el presente caso materia de análisis, el procedimiento administrativo sancionador se inició el **06.02.2020**, conforme se observa de la notificación que obra en el expediente administrativo; sin embargo, se tiene que la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C., ha sustentado que el órgano instructor no ha tomado en cuenta a la Resolución de OSINERGMIN N° 56-2017-OS/DSE/GEN del 26.09.2017 que declaró fundado el recurso de reconsideración respecto a la calificación de fuerza mayor para la energía dejada de inyectar como consecuencia del Huayco ocurrido el 10.03.2017; tampoco ha tomado en cuenta los D.S. 014-2017-PCM (10.02.2017), D.S. 040-2017-PCM (04.04.2017) y el D.S. 072-2017-PCM (08.07.2017), que declaró el estado de emergencia y prorrogó en 27 provincias incluido el departamento de Ancash, en consideración a las normas no requería de autorización previa por tratarse de obras de emergencia de fuerza mayor, las cuales fueron ejecutadas en salvaguarda del patrimonio público, privado, de la Central Hidroeléctrica Yanapampa y los campos de cultivo aguas abajo, considerando además que los espigones de piedra que se ha colocado en la margen izquierda del río Pativilca, estos se encuentran en buen estado y en funcionamiento, ya que está evitando la erosión de los predios colindantes,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 2108-2020

por lo que habiéndose ejecutado en el marco de las normas mencionadas que entraron en vigencia en el año 2017, en el presente procedimiento no se advierte que la mencionada empresa haya infringido la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por el contrario ha ejecutado obras en salvaguarda del interés público y privado, por tales razones, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio posterior a la vigencia de las normas emitidas por la PCM **que señalaba que podrá ejecutarse obras sin autorización previa**, por lo que resulta procedente la aplicación del artículo 255° desarrollado en el párrafo precedente, en consecuencia, se debe proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, estando al Informe Legal N° 039-2021-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 02 de febrero del 2021 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse producido las condiciones eximentes de la responsabilidad por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal "b" del artículo 277° de su Reglamento, en los seguidos en contra de la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa ELECTRICA YANAPAMPA S.A.C, y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua